



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-0102	DIVORCIO	NORIDA FERNANDA GOMEZ DAZA	HUGO OCTALIVAR DIAZ BURBANO	AUTO DEVUELVE	19/5/2022	AUTO ANEXO
2	2020-0054	EJECUTIVO ALIMENTOS	KELLY ANDREA ROSERO LOPEZ	HUGO FELIPE PAREDES CASTILLO	AUTO REQUIERE	19/5/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0047	ALIMENTOS	LUORA INES APREAEZ SANTACRUZ NNA D.C.R.A	HARLOD JESITH ROJAS BECERRA	ORDENA NOTIFICAR	19/5/2022	AUTO ANEXO
4	2022-0047	ALIMENTOS	LUORA INES APREAEZ SANTACRUZ NNA D.C.R.A	HARLOD JESITH ROJAS BECERRA	FUA PROVISIONALES	19/5/2022	AUTO ANEXO
5	20221-0221	ALIMENTOS	MAYOLY TATIANA LEITON YELA	GILBERTO ENRIQUE LEITON	ORDENA OFICIAR	19/5/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0106	DIVORCIO	JAIRO DIENCIA ROSERO DELGADO	FRANCY MAGALY OBANDO PADILLA	AUTO INADMITE	19/5/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0107	INCREMENTO ALIMENTOS	ANDREA PATRICIA DELGADO MARTINEZ	HECTOR FERNEY ORBES DELGADO	AUTO INADMITE	19/5/2022	AUTO ANEXO
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

PROCESO: 520013110001-2021-00221-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: MARYOLY TATIANA LEITON YELA – C.C. No. 1.004.233.392

Demandada: GILBERTO ENRIQUE LEITON – C.C No. 18.101.638

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto. Sírvese proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Secretaría da cuenta de la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Pasto al oficio del Juzgado mediante el cual se solicitaba información sobre establecimientos de comercio registrados a nombre de las partes; en tal sentido, dicha entidad informa de la vinculación del demandado como miembro de la Junta Directiva de la Asociación Granja Los Guadales, registrada bajo la matrícula mercantil No. S0009377, con domicilio en el municipio de Samaniego, registrándose una dirección, un abonado celular y un correo electrónico para notificaciones. En consecuencia, a fin de intentar la comparecencia del demandado al proceso de la referencia, se oficiará a dicha entidad, para que suministren información sobre direcciones de domicilio o contacto del señor GILBERTO ENRIQUE LEITON y pueda ser citado a la audiencia programada para el 27 de mayo de la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) OFICIAR a la Asociación Granja Los Guadales de Samaniego, a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe a este Despacho la dirección de domicilio, abonado celular o correo electrónico del señor GILBERTO ENRIQUE LEITON, identificado con C.C. No. 18.101.638, que reposen en los registros de su empresa, dado que se ha establecido que él forma parte de la Junta Directiva de dicha asociación. Oficiése a través de Secretaría y remítase al correo electrónico registrado en el certificado de la Cámara de Comercio de Pasto allegado al proceso por dicha entidad.

2.-) Verificado lo anterior y allegada la correspondiente respuesta, DESE CUENTA al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de Cesación de Efectos civiles por Divorcio propuesta por NORIDA FERNANDA GOMEZ DAZA en contra de HUGO OCTALIVAR DIAZ BURBANO, la cual ha correspondido en reparto y se la ha radicado con el número 52001311000120220010200.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

520013110001202200102 Divorcio
NORIDA FERNANDA GOMEZ DAZA
HUGO OCTALIVAR DIAZ BURBANO
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 19 de mayo de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderado judicial, la señora NORIDA FERNANDA GOMEZ DAZA formula demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO en contra de HUGO OCTALIVAR DIAZ BURBANO.

SE CONSIDERA:

2.-La demanda no cumple los lineamientos establecidos en la circular CSJNAC20-36 respecto a las directrices contenidas en el numeral 2.3. y el formato adjunto a dicho acto administrativo. (Hoja inicial -Indice)

En cuanto al requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806, éste se obvia por haberse solicitado medida cautelar. El correo electrónico esta en el membrete del poder, se tendrá que este correo es el que aparece registrado en SIRNA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1° DEVOLVER PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE SU

ADMISION LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, por cuanto se requiere se cumpla con los lineamientos establecidos en la circular CSJNAC20-36 respecto a las directrices contenidas en el numeral 2.3. y el formato adjunto a dicho acto administrativo. (Hoja inicial -Indice), tal como lo dispone la CIRCULAR EN CITA, los documentos y demandas serán DEVUELTOS con el fin de que sean presentados en debida forma como lo establece la CIRCULAR CSJNA20-36

- 2 RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS, identificada con la c.c. 13.072.925 de Pasto. y portador de la T.P. 258.180 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La
Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez de la presente demanda de Divorcio propuesta por JAIRO FIDENCIO ROSERO DELGADO en contra de FRANCY MAGALY OBANDO PADILLA radicada con el número 52001311000120220010600 y hace constar que se ha verificado que, dentro de este proceso, no se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que no se aporta prueba del envío de la demanda a la parte demandada por ningún medio. Solicita medida cautelar. Sírvese proveer señora Juez.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

2022-0106 Divorcio
JAIRO FIDENCIO ROSERO DELGADO
FRANCY MAGALY OBANDO PADILLA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 19 de mayo de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderado judicial, el señor JAIRO FIDENCIO ROSERO DELGADO formula demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de la señora FRANCY MAGALY OBANDO PADILLA.

Revisada la demanda y conforme lo advierte secretaría la parte demandante no ha aportado constancia de haber enviado la demanda a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

El apoderado solicita MEDIDA, solicitud que de ser conducente, releva al interesado de dar cumplimiento a la norma en cita.

Al respecto, el JUZGADO CONSIDERA:

- 1 La solicitud de la medida se hace en los siguientes términos:
“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES, CONFORME AL ARTÍCULO 590 Y/O 598 del CGP”
- 2 En primer lugar, el artículo 598 del CGP consagra TAXATIVAMENTE las medidas cautelares aplicables a este tipo de

asuntos y la inscripción de la demanda no hace parte de las mismas; por tanto, no es procedente tal y como se solicita.

3. Amén de lo anterior, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 240-184755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto se encuentra gravada con patrimonio familiar.

En consecuencia, ante la IMPROCEDENCIA, por ahora, de las medidas solicitadas, no opera la exención del requisito y la parte interesada deberá aclarar dicha solicitud bajo las anotaciones planteadas o, en el evento de desistir de la cautela, cumplir con el requisito en comentario.

En consecuencia, se inadmitirá para que dentro del término legal, se subsane de acuerdo a lo advertido so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la demanda por las razones expuestas.
- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFÁN, identificado con la c.c. 94.454.375 de Pasto y portador de la T.P. 140.451 del CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La
Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por ANDREA PATRICIA DELGADO MARTINEZ en contra de HECTOR FERNEY OBES DELGADO, la cual ha correspondido en reparto y se la ha radicado con el número 52001311000120220010700. Revisados los anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que no se ha aportado prueba del envío de la demanda. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220010700 incremento de Alimentos
ANDRA PATRICIA DELGADO MARTINEZ
HECTOR FERNEY ORBES DELGADO
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 19 de mayo de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderada judicial, la señora ANDREA PATRICIA DELGADO MARTINEZ formula demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor HECTOR FERNEY ORBES DELGADO y a favor de la NNA I.S.O.D. modificación que se solicita respecto a los términos de la conciliación celebrada entre las partes ante el Centro Zonal Pasto Dos de ICBF dentro de la HSF 26004305-2011 en audiencia del 9 de junio de 2011.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos se verifica que no puede ser admitida por las siguientes razones:

1° Conforme a la constancia secretarial precedente la parte demandante no acreditó que remitió el escrito de demanda a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica y/o física que informa en la sección de notificaciones.

2° No se exigirá como requisito para su admisión de conformidad con el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022,

Magistrado Ponente LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la demanda por las razones expuestas.
- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva a la abogada YANETH DEL CARMEN CUASPA BURBANO, identificada con la c.c. 59.833.581 y portadora de la T.P. 194.149 del CSJ para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La
Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO: 520013110001-2022-00047-00 FIJACION DE ALIMENTOS

Demandante: LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ – C.C. No. 1.085.307.681
(en representación de la NNA D.C.R.A.)

Demandado: HAROLD JESITH ROJAS BECERRA – C.C. No. 1.052.404.202
I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 19 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con solicitud de decreto de alimentos provisionales presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, mediante memorial solicita al Juzgado la fijación de unos alimentos provisionales en favor de “la menor LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ” y a cargo del señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA, en el equivalente al 30% de todos los ingresos que él perciba como miembro activo del INPEC, y que dicha medida sea comunicada al Pagador de esa entidad, haciéndole conocer cuáles serían las sanciones en caso de desobedecimiento. Lo anterior, por cuanto en el auto admisorio de demanda no fueron decretados alimentos provisionales.

Frente a la petición, sea lo primero advertir del error en el nombre de la alimentaria, pues en el escrito se menciona “la menor LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ”, cuando en realidad ella es la madre de la alimentaria NNA D.C.R.A. Lo segundo, es aclarar que en el escrito de la demanda no se verifica que se haya solicitado la fijación de alimentos provisionales.

Con respecto a la petición elevada, la misma será acogida con sustento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, considerando además que se ha informado que el demandado labora en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y se ha aportado unas constancias laborales de 2020 y 2021; sin embargo, sin contar con una certificación actualizada y tratándose de alimentos provisionales, los mismos serán fijados en una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual (luego de las deducciones de ley) y de las prestaciones sociales (primas de junio y diciembre) del señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA, los cuales serán descontados de su nómina mensual, para lo cual se oficiará al respectivo pagador de la entidad para la cual labora.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) DECRETAR, mientras se ventila el proceso, una CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo del señor HAROLD JESITH ROJAS APRAEZ, identificado con C.C. No. 1.052.404.202, y a favor de su hija menor de edad D.C.R.A, en una cuantía equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de su sueldo mensual (luego de las deducciones legales) y de sus prestaciones sociales (primas de junio y diciembre), que devengue o llegue a devengar en su lugar de empleo, cuota que registrará a partir de la nómina del mes de JUNIO de 2022 y

que deberá ser descontada de los ingresos del obligado y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia Oficina Pasto, a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 520012033001, como CUOTA TIPO 6, Proceso No. 52001311000120220004700, para ser entregados a la señora LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.307.681, como madre y representante legal de la NNA D.C.R.A.

2.-) Para la efectividad de la medida provisional decretada en precedencia, OFICIESE al señor PAGADOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a fin de que se sirva descontar la cuota alimentaria provisional decretada, de los ingresos salariales del demandado, señor HAROLD JESITH ROJAS APRAEZ, identificado con C.C. No. 1.052.404.202, y se sirva consignarla en los términos estipulados, advirtiendo que su voluntario incumplimiento le acarreará las sanciones legales establecidas.

3.-) REQUERIR al mismo funcionario, para que se sirva remitir con destino a este proceso CERTIFICACION LABORAL ACTUALIZADA del señor HAROLD JESITH ROJAS APRAEZ, identificado con C.C. No. 1.052.404.202, en la cual se relacionen sus salarios y demás ingresos laborales, al igual que las deducciones efectuadas a su nómina.

4.-) Las anteriores comunicaciones al señor Pagador del INPEC se librarán por Secretaría y se remitirán al correo oficial de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

520013110001-2021-00054-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KELLY ANDREA ROSERO LOPEZ.
DEMANDADO: HUGO FELIPE PAREDES CASTILLO.

SECRETARIA. Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-00054. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del plenario se evidencia que la parte actora no ha adelantado las diligencias tendientes a la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago calendado a 23 de JULIO de 2020, esto es un año y diez meses, en ese orden de ideas se la requerirá para tales efectos, en los términos ahí contenidos y conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

De otra parte, se establece que, al interior del asunto se decretaron medidas cautelares, que se vienen practicando por el mismo tiempo, sin que se haya notificado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la señora KELLY ANDREA ROSERO LOPEZ, y a su apoderado judicial, JUAN SEBASTIAN PANTOJA CISNEROS que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, adelanten las diligencias requeridas para la notificación al demandado, señor HUGO FELIPE PAREDES CASTILLO del auto de mandamiento de pago librado en su contra el día 23 DE JULIO 2020, a la dirección física la comunicación para que se presente a la secretaria del Juzgado a su notificación de la demanda, o al correo electrónico, así mismo para que, cumplan con lo ahí dispuesto: información de cómo fue obtenido el correo del demandado, acreditación del recibo de la demanda y anexos, envío y recibo del auto

admisorio y piezas procesales a que hubiere lugar. De conformidad con el Decreto 806 del 2020.

El no cumplimiento del requerimiento dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317CGP

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

PROCESO: 520013110001-2022-00047-00 FIJACION DE ALIMENTOS

Demandante: LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ – C.C. No. 1.085.307.681
(en representación de la NNA D.C.R.A.)

Demandado: HAROLD JESITH ROJAS BECERRA – C.C. No. 1.052.404.202
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 19 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con correo remitido por el demandado, señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

El señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA, en su calidad de demandado dentro del presente asunto, comparece al Juzgado a través del correo electrónico, solicitando se le notifique personalmente de la demanda de la referencia y se le corra traslado del expediente en línea para ejercer su derecho de defensa y contradicción. A fin de dar respuesta a esta petición, se procedió a la revisión del expediente digital, sin encontrar ahí constancia de que la parte actora haya efectuado la notificación personal del auto admisorio y de que se le haya corrido el respectivo traslado de la demanda y sus anexos al demandado; en consecuencia, el Juzgado acogerá la petición por él presentada, ordenando efectuar la notificación a través de la secretaría del Juzgado y del correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) NOTIFICAR del auto admisorio de demanda proferido el día 18 de marzo de 2022 dentro del asunto de la referencia, al demandado, señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA, a través de su correo electrónico. Efectúese la notificación por Secretaría, remitiéndole copia del mencionado auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal, para los fines legales pertinentes.

2.-) Vencido el término de traslado, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez